

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001523/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**; y,

RESULTANDO

1. El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **17035582200004**, ante el **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita muy atentamente proporcionar todos los contratos celebrados con LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V., desde 2015 a la fecha (marzo 2022), especificando todos los detalles del contrato (concepto del servicio otorgado, monto, periodo del contrato y todos los datos referentes del contrato), si es posible desglosado por año, la información no puede ser clasificada o negada, ya que con forme a esta plataforma es de carácter público.” (sic)

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

2. El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006156/2022-XI**.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

5. Mediante auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, *ante la falta de entrega de la información solicitada*, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001523/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación para Adultos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose en el plazo legal concedido para tal efecto, el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001985/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **UT/15/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Saúl Salvatierra Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación para Adultos**, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Educación para Adultos¹, el **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificada a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

¹ **Artículo 1.** El Instituto Estatal de Educación para Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la ciudad de Temixco, Morelos.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo quinto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por la persona recurrente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, este Órgano Garante Local, debe advertir que el **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, solicitó acceder a:

“Se solicita muy atentamente proporcionar todos los contratos celebrados con LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V., desde 2015 a la fecha (marzo 2022), especificando todos los detalles del contrato (concepto del servicio otorgado, monto, periodo del contrato y todos los datos referentes del contrato), si es posible desglosado por año, la información no puede ser clasificada o negada, ya que con forme a esta plataforma es de carácter público.” (sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, otorgó respuesta a través del sistema electrónico, lo que realizó adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/014/2022**, signado por la licenciada **América Patricia Arenas Castañeda**, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación para Adultos.

b) Oficio **DAF/141/2022**, del **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, a través del cual, el licenciado **Enrique Platas Bustos**, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Educación para Adultos, manifestó:

*“... atentamente le comunico, que, de acuerdo a nuestros registros internos, este Instituto no ha celebrado contratos de servicios con la empresa LF del Centro S.C. de R.L. de C.V. en el ejercicio actual, ni en ejercicios anteriores.
...” (sic)*

Ahora bien, en consideración a la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad que, de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el Instituto Estatal de Educación para Adultos, en lo que respecta al apartado de contratos, se indica que se han celebrado un total de doce contratos entre el proveedor citado por el particular y el sujeto aquí obligado; al tiempo de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

proporcionar la siguiente liga electrónica, a fin de aportar mayores elementos probatorios a su queja:
https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=ContratosController.

Razón de lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, ante la falta de entrega de la información, se otorgó trámite el presente recurso de revisión; derivado de ello, el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/001985/2024-IV**, el oficio número **UT/15/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Saúl Salvatierra Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación para Adultos**, manifestó:

“...
Segundo: La unidad de transparencia a través del oficio UT/013/2022 solicito la información requerida a la Dirección de Administración y Finanzas del INEEA, recibiendo contestación mediante oficio DAF/141/2022, en el cual mencionaban que este Instituto no ha celebrado contratos de servicios con la empresa LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V.
...” (sic)

Al oficio antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

- a) Acuse de Recibo de Solicitud de Información de número de folio **170355822000004**.
- b) Oficio **UT/014/2022**, suscrito por la **licenciada América Patricia Arenas Castañeda**, entonces **Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Estatal de Educación para Adultos**.
- c) Oficio **DAF/141/2022**, del **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, signado por el **licenciado Enrique Platas Bustos, Director de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Educación para Adultos**.
- d) Una foja tamaño carta, útil por una sola de sus caras, misma que refiere a la información del registro de la solicitud con número de folio **170355822000004**.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo que, de un análisis a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, el sujeto aquí obligado no cumple con lo peticionado por la persona recurrente, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. Quien se pronunció respecto del presente **recurso de revisión** fue el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, ante ello tenemos que de conformidad con el artículo 103 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del ente público, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información pública se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, **hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares**, ello considerando que todo Servidor Público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. **Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido.** Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener

³ **Artículo 103.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreesimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic).

2. No obstante lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, se advierte que el Servidor Público, se limitó a remitir los oficios que en su momento, el **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, mediante el sistema electrónico, otorgó como parte de su respuesta primigenia (respuesta a la solicitud), aun y cuando la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, aportó elementos con los cuales precisó que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraban publicados un total de doce contratos celebrados por el sujeto obligado y el proveedor denominado LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V.

3. De una búsqueda realizada en el portal oficial del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para ser más específicos, en su apartado de Directorio, tenemos que el sujeto obligado, cuenta con una Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas, quien tendrá la atribución de elaborar el programa anual de adquisiciones, coordinar su aplicación y





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ejecución de las mismas; de ello, si bien el titular de dicha Unidad Administrativa fue quien se presentó en respuesta a la solicitud de información, cierto también lo es que, no se pronunció respecto del presente recurso de revisión, de lo que se infiere que no se tuvo conocimiento de los alegatos y/o pruebas aportadas por el promovente, que como ya ha sido expuesto con antelación, cito una liga electrónica, en la cual, se tiene que el sujeto obligado celebró contratos con el proveedor que se identifica en su solicitud de información pública; razón de ello, quien actualmente ostente el cargo de Director y/o Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Educación para Adultos, deberá realizar una nueva búsqueda de la información, siendo exhaustivo y congruente en la misma, y remita la información solicitada o en su caso, se pronunciarse respecto a lo manifestado por la persona recurrente.

Resulta oportuno traer a colación lo establecido por el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)

Es por lo ya expuesto que, el **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

⁴**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.
 Registro: 179233
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Materia(s): Administrativa.
 Tesis: I.4º.A.464 A
 Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
 Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: [“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”](#)

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [10. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”(sic)

Por lo tanto dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: *“el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”⁵(sic)*

Conforme a lo anterior, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los

⁵ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170355822000004**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia** y a quien ostente el cargo de Titular a la **Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Educación para Adultos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales que obren en esta Unidad





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Administrativa; y, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Se solicita muy atentamente proporcionar todos los contratos celebrados con LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V., desde 2015 a la fecha (marzo 2022), especificando todos los detalles del contrato (concepto del servicio otorgado, monto, periodo del contrato y todos los datos referentes del contrato), si es posible desglosado por año, la información no puede ser clasificada o negada, ya que con forme a esta plataforma es de carácter público.” (sic)

O en su caso se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...
Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
 ...
 XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
 XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
 ...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Epoca, del



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el Titular de la Unidad de Transparencia, así como quien ostente el cargo de Titular a la Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Estatal de Educación para Adultos, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a quien ostente el cargo de Titular a la Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que remitan a este Instituto a la

⁶ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

brevidad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170355822000004**.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia** y a quien ostente el cargo de Titular a la **Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas** ambos del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales que obren en esta Unidad Administrativa; y, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

"Se solicita muy atentamente proporcionar todos los contratos celebrados con LF del Centro, S.C. de R.L. de C.V., desde 2015 a la fecha (marzo 2022), especificando todos los detalles del contrato (concepto del servicio otorgado, monto, periodo del contrato y todos





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

los datos referentes del contrato), si es posible desglosado por año, la información no puede ser clasificada o negada, ya que con forme a esta plataforma es de carácter público.” (sic)

O en su caso se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a quien ostente el cargo de Titular a la **Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas**, ambos del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y a quien ostente el cargo de Titular a la **Dirección y/o Coordinación de Administración y Finanzas**, ambos del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Educación para Adultos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001523/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

